

RADICADO	05001 31 03 017-2023-00191-00 (5)
ACCIONANTE	María del Pilar Rincón Pérez CC 43.041.354
ACCIONADA	Comisión Nacional del Servicio Civil
VINCULADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Universidad de Pamplona Personas que se encuentran participando de la Convocatoria abierta por Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC166313
PROVIDENCIA	Sentencia
INSTANCIA	Primera
TEMA Y SUBTEMAS	1. Acción de tutela 2. Derecho de petición
DECISIÓN	Deniega amparo



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela instaurada por María del Pilar Rincón Pérez, identificada con C.C. 43.041.354, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que el 27 de abril de 2023, radicó una petición ante la CNSC a través de la cual solicita información del resultado de la prueba presentada en el mes de mayo de 2022 dentro de la convocatoria abierta por acuerdo 2081 del 21/09/2021 número OPEC 166313, cargo denominado profesional universitario grado 7 código 2044.

Explica que si bien el 16 de mayo de 2023, recibió respuesta a su petición por parte de la CNSC, la misma no es una respuesta de fondo, pues se le informó que sus resultados fueron publicados en la página del SIMO, siendo esto falso. Aunado a lo anterior, se le informó que no recibieron la petición del mes de septiembre de 2022, en la que también solicitó información del resultado de sus pruebas para la convocatoria abierta por acuerdo 2081 del 21/09/2021 número OPEC 166313, cargo denominado profesional universitario grado 7 código 2044, vulnerándose con ello sus derechos fundamentales.

Relata la accionante que lo anterior es consecuencia de lo siguiente:

La resolución No. 3692 del 29 de septiembre de 2021, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y se convocó para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – proceso de selección ICBF 2021-, entre los cuales se ofertó el cargo de profesional universitario grado 7 código 2044, numero OPEC 166313, en la modalidad abierto.

En razón de dicha convocatoria, se inscribió por considerar que cumplía con los requisitos exigidos en la Resolución 1818 del 13/03/2019, para el cargo profesional universitario grado 7 código 2044, numero OPEC 166313.

El 9 de marzo de 2022, consultó su resultado de verificación de requisitos mínimos y observó que la calificación obtenida fue “*no cumple con los requisitos mínimos*”, decisión frente a la cual no pudo interponer la correspondiente reclamación debido a que las condiciones de salud para el momento no se lo permitieron, pues estuvo incapacitada los días 18, 19 y 20 de febrero de 2022 y 10, 11 y 12 de marzo de 2022.

Debido a sus incapacidades médicas, el 14 de marzo de 2023, solicitó a través de petición dirigida a la CNSC y a la Universidad de Pamplona que le permitieran radicar el recurso de manera extemporánea, solicitando a su vez una revisión de la calificación de la verificación de requisitos mínimos – VRM. El 29 de marzo de 2022 fue respondida su petición de manera negativa por parte de la CNSC.

El 8 de mayo de 2022, radicó acción de tutela exigiendo la restitución de sus derechos, pues la exclusión del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM, requería de acciones impostergables ya que el concurso avanzaba a la siguiente etapa consistente en la aplicación de prueba escrita. Dicha tutela le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Medellín, quien admite la misma el 16 de mayo de 2022.

El 17 de mayo de 2022, fue convocada por la CNSC a través de mensaje en la página del SIMO para presentar las pruebas de la convocatoria abierta ICBF concurso abierto acuerdo 2081 de 2021, número de OPEC 166313 cargo profesional universitario grado 7 código 2044.

El 7 de julio de 2022, los resultados de la prueba fueron publicados en la página web del SIMO, en la cual no aparece el código 437170261 con el que fue inscrita al concurso de méritos ICBF 2021.

El 5 de septiembre de 2022, radicó petición ante la CNSC solicitando se diera trámite a la decisión de la Sala Quinta del Tribunal Superior de Medellín en lo referente a notificarle el

resultado de la prueba que realizó el 22 de mayo de 2022 dentro del concurso de méritos ICBF 2021, esto con el fin de continuar en el citado concurso.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2022, la CNSC brindó respuesta a su petición en los siguientes términos: *“así las cosas, independientemente del análisis que se realizó en el trámite de la acción de tutela que usted promovió su resultado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se mantiene incólume, pues no hubo una decisión judicial a su favor que obligara a la CNSC a cambiar su estado admitido, es decir su estado continúa como no admitido y como consecuencia de ello no era prudente publicar en SIMO el resultado de su prueba escrita que aplicó”*.

II. PETICIÓN DE AMPARO

Con fundamento en lo anterior, solicita la quejosa, se tutelen sus derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público, igualdad, petición y habeas data, ordenando a la CNSC *“dar respuesta de manera positiva con el fin de conocer el resultado de la prueba escrita presentada para acceder al concurso de méritos ICBF 2021”*.

III. TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción de tutela fue admitida por auto del 30 de mayo de 2023, en el que además se dispuso integrar el contradictorio por pasiva con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Universidad de Pamplona y con las personas que se encuentran participando de la Convocatoria abierta por Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC166313 y se ordenó la notificación de la accionada y los vinculadas.

La notificación de la accionada CNSC y de las vinculadas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Universidad de Pamplona, se efectuó por parte de la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2023, vía correo electrónico tal y como obra a archivo 005 del cuaderno principal.

La notificación de las personas que se encuentran participando de la Convocatoria abierta por Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC166313, se efectuó el 2 de junio de 2023, por parte de la CNSC, como se advierte del archivo 010 del cuaderno principal.

En la providencia del 30 de mayo de 2023, también se requirió al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín para que remitiera copia del expediente contentivo de la acción de tutela radicado 05001 31 10 005 2022 00258 00, promovida por la también aquí accionante, María del Pilar Rincón Pérez. El 31 de mayo de 2023, el Juzgado requerido remitió copia digital

del expediente de primera y segunda instancia contentivo de la tutela radicado 05001 31 10 005 2022 00258 00.

1. En respuesta a la acción, el vinculado ICBF aclaró que según el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Con base en lo anterior, aduce que el ICBF no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que no es el organismo competente para resolver la petición interpuesta por la señora María del Pilar Rincón Pérez, y en consecuencia solicita declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva del ICBF.

2. Por su parte, la CNSC informó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, constató que la señora María del Pilar Rincón Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43041354, se encuentra inscrita con el ID 437170261, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado “No Admitido”.

Explicó que, en virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar

reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Alegó que la accionante se inscribió en un empleo donde claramente su disciplina académica no está incluida dentro del NBC de Educación solicitado en el requisito de formación académica.

Explica que el error en el que persiste la aspirante consiste en que no advirtió que el MEFCL en el Área Funcional de Dirección General, se indican los siguientes ROL: Psicología, Nutrición y Dietética, Pedagogía, Antropología y Sociología, Supervisión, Apoyo o soporte, pero, para cada uno se indican los requisitos de formación académica y de experiencia, que, para el ROL TRABAJO SOCIAL solo requiere Título profesional en las disciplinas académicas en Trabajo Social, Desarrollo Familiar.

Señala que es claro que, en el MEFCL, dentro del área funcional se establecieron distintos ROL, y en cada uno se determinaron los requisitos de formación académica y de experiencia. Lo anterior, permite concluir que la accionante pasó por alto y no advirtió que el empleo que se ofertó es del ROL TRABAJO SOCIAL donde no se incluyó formación académica del accionante, este es, Sociología.

Así, dado que la aspirante no cumple con el requisito de formación académica, no puede continuar en el proceso de selección, lo anterior, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 7, del Acuerdo,

Por tanto, arguye que acceder a incluir la disciplina de Sociología en la OPEC 166313 desconoce las reglas del proceso de selección e implicaría darle un trato preferencial a la accionante, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, que cumplieron a cabalidad los requisitos del empleo, pues, se estaría aplicando reglas diferentes para favorecer a la accionante, violando ahí sí los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos, esto es, los principios de igualdad, mérito, eficacia, imparcialidad, transparencia, y publicidad.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. La Universidad de Pamplona se pronunció, indicando que suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 490 de 2021 para con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y cuyo objeto reza; “desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas

escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF”.

Informa que con ocasión al referido contrato suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), acta de liquidación de mutuo acuerdo al contrato de prestación de servicios No 490 de 2021, en donde se manifiesta que esa casa de estudios realizó todas y cada una de las obligaciones establecidas cumpliendo las dos fases realizadas para el proceso de selección e hizo entrega a la CNSC todos y cada uno de los archivos, documentos, pruebas, bases de datos y demás instrumentos realizados en la ejecución de las fases mentadas en el contrato referenciado.

Concluye que como operadora del concurso, ha actuado bajo atendiendo los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del proceso de selección, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dicha entidad. Y que para la fase se adhiere al escrito que presente la CNSC, dada la liquidación al contrato suscrito.

Finalmente, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción.

Expuestos los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del amparo, con fundamentos en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. La acción de tutela está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho de petición. Consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el derecho de petición ha sido entendido como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes respetuosas o solicitar copias de documentos no sujetos a reserva, a las

autoridades o los particulares que presten un servicio público, o frente a quienes se tenga una relación de subordinación, bajo el deber de estos, de brindar una pronta y completa resolución, que excluya fórmulas evasivas o elusivas, y comunicar adecuadamente a la peticionaria esa respuesta.

En concordancia con lo anterior, elevado un requerimiento respetuoso, bien de manera verbal o de forma escrita ante una autoridad competente o ante algún particular, en los casos contemplados en la legislación, y sin que haya brindado respuesta o habiéndolo hecho, la contestación sea imprecisa e insuficiente o no se hubiere comunicado, el amparo de tutela tiene cabida, para proteger el derecho de petición que fue desconocido.

Con todo, como la tutela sólo puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, el Juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan concluir si, en el caso específico, ciertamente se produjo el agravio *ius fundamental* del que se queja el accionante. Así, los dos extremos fácticos – *que deben ser claramente establecidos* –, en los cuales se funda la prosperidad de la tutela constitucional del derecho de petición son: la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin haberse dado respuesta o, si ésta se realizó, que la misma no sea completa o no haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

Respecto a este último punto, el del término para contestar, se tiene que el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra los términos que tiene la entidad ante la cual se eleva una petición, para resolver las distintas modalidades de peticiones. Esta norma dispone:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. En ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Así las cosas, son dos los supuestos que configuran una violación al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta de forma clara, congruente y de fondo dentro del término legal, por parte de la autoridad ante la cual se presenta la petición; y (ii) la falta de notificación efectiva de la respuesta a la persona interesada.

3. El caso concreto. María del Pilar Rincón Pérez invoca protección de su derecho fundamental de petición, al habeas data, al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público y a la igualdad, argumentando que la accionada no le ha brindado una respuesta de fondo a la petición que elevó el 27 de abril de 2023, pues no accedió a lo solicitado en la petición.

Sea lo primero indicar que, dentro del trámite de la acción quedó advertido y acreditado que la actora promovió con anterioridad una acción de tutela en contra de la CNSC ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín identificada con el radicado número 05001 31 10 005 2022 00258 00. Y que, en principio, podría pensarse que se está ante una duplicidad de acciones constitucionales.

Sin embargo, del escrito de tutela, de la sentencia que negó las pretensiones por subsidiariedad dictada por el Juzgado referido en primera instancia y de la sentencia en segunda instancia dictada por la Sala Quinta de decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se declaró hecho superado, puede concluirse que no se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la jurisprudencia para sustraerse de resolver sobre las pretensiones formuladas por la accionante, por cuanto no puede entenderse que se presenta una duplicidad de acciones de tutela, toda vez que entre dicha acción y el *sub judice*, no se puede verificar una i) identidad de partes, ni una ii) identidad de causa petendi, y mucho menos una iii) identidad de objeto, tal y como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

TUTELA RADICADO 05001 31 10 005 2022 00258 00	TUTELA RADICADO 05001 31 03 017 2023 00191 00
PARTES María del Pilar Rincón Pérez VS CNSC, ICBF y Universidad de Pamplona	PARTES María del Pilar Rincón Pérez VS CNSC
CAUSA PETENDI Omisión en permitirle continuar en el concurso de méritos ICBF 2021.	CAUSA PETENDI Omisión en brindar respuesta de fondo y positivo a la petición elevada el 27 de abril de 2023 ante la CNSC.
OBJETO “Se tutelen mis derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativos, al acceso cargo público e igualdad”. “Que se ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona detener el concurso de méritos hasta tanto se evalúen mis pretensiones de dejarme continuar en las siguientes etapas del concurso de méritos ICBF 2021”. “Que se ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad	OBJETO “Se tutelen mis derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativos, al acceso cargo público e igualdad, al derecho fundamental de petición y habeas data”. “ordenar a la CNS dar respuesta de manera positiva con el fin de conocer el resultado de la prueba escrita presentada”

de Pamplona revisar nuevamente los requisitos para el cargo profesional universitario grado siete códigos 2044 PEC 166313” “Que se ordene a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Universidad de Pamplona que se me admita para continuar en el concurso de méritos ICBF 2021”.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la duplicidad de acción de tutela, de manera que no es óbice para abordar el asunto planteado por María del Pilar Rincón Pérez.

Ahora bien, con el escrito de tutela se allegó el texto de la solicitud que la accionante radicó el 27 de abril de 2023, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del cual solicitó se le proporcionara: *“copia de la evaluación y/o de los resultados de las pruebas escritas por mi presentadas para la convocatoria abierta ICBF 2149 OPEC 166313, en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta mi derecho a conocer los resultados de las pruebas escritas que evaluaron y conocieron mis capacidades intelectuales, profesionales y competencias allí evaluadas”*

Igualmente se aportó con el escrito de tutela la respuesta brindada el 16 de mayo de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la petición del 27 de abril de 2023, en la cual se indicó lo siguiente:

“Sea lo primero, recordar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004 y el párrafo del artículo 1° del Acuerdo de Convocatoria No. 2081 del 21/09/2021, el Acuerdo y su Anexos son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto de este como la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrollo y a los participantes inscritos.

Reglas que fueron aceptadas por todos los participantes con la formalización y/o inscripción dentro del Proceso de Selección. En este sentido, se precisa que el inciso segundo del artículo 16 establece que las pruebas aplicadas tienen carácter reservado, así: “(...) En los términos del numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase del proceso de selección tiene carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.

Conforme a lo expuesto, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, ya que ello estaría en contravía de lo expresamente señalado en las reglas del proceso de selección.

De otra parte, conviene señalar que se verificó el sistema de gestión documental sin encontrar registro alguno de la presunta solicitud no resuelta y elevada en septiembre de 2022, por la cual la invitación a remitir el número del radicado para proceder con lo correspondiente.

No menos importante es indicar, que el derecho de conocer el resultado de la prueba escrita fue garantizado por esta Comisión Nacional, mediante aviso informativo del 14 de junio de 2022 señalando la fecha de publicación de ellos resultados de las Pruebas Escritas para el 22 de junio de 2022, y garantizando el derecho de aspirantes a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, se adjunta recorte tomado de la página de la CNSC para lo correspondiente.

(...)

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección ICBF 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, informan que los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales serán publicados a los aspirantes admitidos el día 22 de junio de 2022.

(...)

De ahí que, para conocer los resultados de la prueba escrita, se exhorta de manera respetuosa consultar la cuenta de SIMO del participante, conforme expresamente se indicó en el aviso de publicación”. (Subrayas propias).

De lo anterior, se constata entonces que, en la comunicación del 16 de mayo de 2023, la entidad accionada CNSC resuelve los interrogantes formulados por la peticionaria, eliminando la incertidumbre, toda vez que le informa las razones de hecho y de derecho por las cuales no accede a la solicitud de proporcionarle los resultados de las pruebas escritas que presentó para la convocatoria abierta ICBF 2149 OPEC 166313, al contar la accionante con la calidad de aspirante no admitida.

Véase de la precitada respuesta dada por la CNSC, que se informa en primera medida, que no se accede a proporcionarle el resultado de la prueba y seguidamente se indica que para conocer los resultados de la prueba debe consultar la cuenta de SIMO del participante, lo que daría lugar a entender que la respuesta es inexacta porque en principio se niega el acceso a los resultados y seguidamente se informó cómo acceder a ellos, para ello se debe tener en cuenta que en dicha respuesta se señala que los resultados pueden ser consultados desde la página SIMO por los aspirantes admitidos, calidad que de conformidad con lo acreditado por la CNSC en la respuesta a la presente acción de tutela no ostenta la peticionaria María del Pilar Rincón Pérez.

Aunado a lo anterior, se advierte que la petición es repetitiva, pues el 5 de septiembre de 2022, la señora María del Pilar Rincón Pérez elevó petición ante la CNSC solicitando *“que se dé trámite a la decisión del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín Sala Quinta de Familia, en lo referente a notificar los resultados de la prueba realizada en el día 22 de mayo de la presente anualidad, esto con el fin de conocer la procedencia de continuar en el concurso de méritos ICBF 2021 o en su defecto hacer uso del recurso consagrado en la ley para del derecho a la revisión”*.

Frente a dicha petición, el 20 de septiembre de 2022, la CNSC respondió:

“(…) dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 31 de marzo de 2022, usted obtuvo como resultado “No admitido”. No obstante, con ocasión a la acción de tutela que promovió contra esta Comisión Nacional y la Universidad de Pamplona por el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fue citada PREVENTIVAMENTE a la presentación de pruebas escritas.

(…)

…el juzgador de segunda instancia basó su decisión en una afirmación que usted realizó, pues le indicó que había sido admitida cuando lo cierto es que, esta Comisión Nacional la citó PREVENTIVA ante la inminente aplicación de la prueba, es decir, esta Comisión Nacional no cambió su estado de “No Admitido” a “Admitido”.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación la citación que la CNSC remitió por el aplicativo SIMO, resaltando que la misma tiene la connotación de ser preventiva, tal y como se muestra a continuación:

(…)

Como se puede ver, la citación es clara al manifestar que la misma era PREVENTIVA en virtud de la acción constitucional que se encontraba en curso.

Así las cosas, independientemente del análisis que se realizó en el trámite de la acción de tutela que usted promovió, su resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se mantiene incólume, pues no hubo una decisión judicial a su favor que obligara a la CNSC a cambiar su estado a “Admitido”, es decir, su estado continúa como “No Admitido” y como consecuencia de ello no era procedente publicar en SIMO el resultado de la prueba escrita que aplicó.

Ahora bien, sobre el particular -tal y como se informó en la contestación de la acción de tutela-, resulta necesario precisar que el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado con el código OPEC No. 166313 para el Rol Trabajo Social, solicitaba los siguientes requisitos de formación y experiencia:

(...)

En ese sentido, una vez consultado el aplicativo SIMO, usted ostenta el título de socióloga, el cual, si bien, según el SNIES, corresponde al Núcleo Básico DE conocimiento – NBC de sociología, Trabajo Social y afines; esa disciplina académica o profesión, NO FUE INCLUIDA por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleado al cual se inscribió.

Por lo anterior, es necesario reiterar que su estado dentro del referido proceso de selección es “No admitido”, toda vez que, no cumplió con el requisito mínimo de educación establecido por el empleado, y en consecuencia, no serán publicados sus resultados obtenidos en las pruebas escritas”.

En las circunstancias descritas debe concluirse que, frente a las peticiones del 27 de abril de 2023 y del 5 de septiembre de 2022, se brindaron respuestas de fondo las cuales fueron puestas en conocimiento de la peticionaria, señora María del Pilar Rincón Pérez, quien las aportó junto con la acción de tutela.

De ahí entonces, no puede más que inferirse que la responsabilidad en la violación denunciada por la accionante, sobre su derecho fundamental de petición, está basada en una presunción errada, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada CNSC ya había brindado respuesta a la petición elevada el 27 de abril de 2023, y que viene siendo objeto de la presente acción de tutela.

Resulta pertinente resaltar que, el amparo constitucional al derecho de petición no tiene relación con que la determinación sea positiva a los intereses del requirente, ni tampoco tiene facultad el juez de tutela para trazar los términos en que ha de agotarse la contestación o el sentido en que debe decidirse. Importa que sea adecuada, concreta, eficaz y de fondo frente a la incertidumbre o interés del peticionario y que verdaderamente le informe e ilustre completamente sobre sus inquietudes o reclamaciones, así mismo debe ser notificado o puesto en conocimiento del peticionario, sin que pueda considerarse vulnerado el derecho de petición, por el hecho de que no satisfaga los intereses del petente o no se acceda a las suplicas de la solicitud que encarna la petición.

En este sentido, tuvo la oportunidad de señalar, la Corte Constitucional, en sentencia T-146 de 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que*

recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición"

Acreditado entonces que no existe una omisión en brindar respuesta de fondo a la petición del 27 de abril de 2023, que conlleva en palabras de la accionante a la violación de su derecho fundamental de petición y consecuentemente a la violación de sus derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público, igualdad y habeas data, improcedente resulta amparar los mismos.

Como corolario, al verificarse que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados en favor de la señora María del Pilar Rincón Pérez, se denegará el amparo constitucional deprecado por improcedente por carencia de objeto constitucional y se dispondrá la desvinculación de los vinculados a este trámite constitucional, al no hallarse prueba de su incursión en la vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

V. FALLA

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional invocado por la señora María del Pilar Rincón Pérez identificada con C.C. 43.041.354, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ante la carencia de objeto de protección constitucional.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Universidad de Pamplona y a las personas que se encuentran participando de la Convocatoria abierta por Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021, número OPEC166313, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a9610d901bc1b13b0af206b280c672f7411d77439f2d70830554493a48acd6**

Documento generado en 07/06/2023 12:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>